



**APLICACIÓN DEL CRITERIO DE LA CNE A LAS PRESCRIPCIONES DE LAS
RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN DE INTERCAMBIOS A TRAVES DE
LAS INTERCONEXIONES CON PORTUGAL, FRANCIA, MARRUECOS Y
ANDORRA POR EL OPERADOR DEL MERCADO**

Febrero - 2003

APLICACIÓN DEL CRITERIO DE LA CNE A LAS PRESCRIPCIONES DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN DE INTERCAMBIOS A TRAVÉS DE LAS INTERCONEXIONES CON PORTUGAL, FRANCIA, MARRUECOS Y ANDORRA POR EL OPERADOR DEL MERCADO

Desde la recepción por el Operador del Mercado de la primera Resolución de autorización de intercambios de energía eléctrica a través de las interconexiones internacionales en 1998, el Operador del Mercado ha verificado cada una de las ofertas recibidas y declaraciones de contratos bilaterales, y limitado la cantidad de energía casada en los mercados, con arreglo a las prescripciones contenidas en las Resoluciones de autorización emitidas por el Ministerio de Economía.

El pasado 16 de Octubre de 2002 se recibió en el Operador del Mercado una Resolución de aplicación general emitida por el Ministerio de Economía, que se encuentra en el WEB público de OMEL, en la que se señala:

<< En todas las Resoluciones de esta Dirección General por las que se autorizan operaciones de intercambio de energía eléctrica a través de las fronteras del sistema eléctrico español vigentes, la limitación de la energía máxima horaria a importar o exportar establecida en las mismas referida a la capacidad comercial máxima publicada por el Operador del Sistema debe interpretarse de la forma siguiente:

“La energía máxima horaria a importar o exportar por el agente estará limitada en cada momento por la capacidad comercial máxima publicada por el Operador del Sistema en cada sentido, incrementada en la capacidad comercial máxima publicada por el Operador del Sistema en sentido opuesto entre España y el correspondiente sistema eléctrico exterior y condicionada a la no existencia de riesgo de suministro en el territorio peninsular español”

Las ofertas y declaraciones de contratos bilaterales realizadas por el agente autorizado en el mercado de producción de energía eléctrica, estarán limitadas, y serán validadas por el Operador del Mercado, por el valor determinado en el párrafo anterior, además de, en su caso por el valor absoluto de la potencia instantánea máxima establecida en cada una de las autorizaciones otorgadas, u otras limitaciones que se haya podido establecer. >>

Así mismo, desde el día 16 de Octubre de 2002 todas las nuevas Resoluciones de autorización de intercambios internacionales que se han recibido en el Operador del Mercado contienen un texto similar al de la Resolución de aplicación general.

El pasado 27 de Diciembre de 2002 se recibió en el Operador del Mercado la Resolución de la CNE “Resolución en el procedimiento de conflicto sobre la gestión económica y técnica del sistema instado por ENDESA GENERACION S.A. C.G.E.T 3/2002”. En dicha Resolución se señala:

<< Así debe considerarse que, aún cuando la redacción de la autorización de Endesa Generación S.A. utilizara la limitación en los términos de la capacidad comercial máxima publicada por el Operador del Sistema en el sentido importación o exportación entre España y Francia, la interpretación debe realizarse en sentido positivo, es decir el de condicionar las transacciones a que las interconexiones internacionales permitan realizar dichas transacciones preservando la seguridad del sistema. Otras interpretaciones referidas a las capacidades existentes en las interconexiones que sean limitativas del máximo uso de dichas interconexiones internacionales por parte de los agentes no parecen razonables, y en este sentido la Dirección General realiza la interpretación de los límites por capacidad de todas las autorizaciones.

En línea con lo anterior, debe señalarse que la citada Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 16 de Octubre de 2002, y a la cual hace referencia el Operador del Mercado, “interpreta el límite de la energía máxima horaria a importar o exportar establecido en todas las resoluciones dictadas por esta Dirección General en las que se autorizan operaciones de intercambio de energía eléctrica a través de las fronteras del Sistema Eléctrico Español”, según indica literalmente en el título de la citada Resolución. Dicha resolución resuelve como deben interpretarse la limitaciones de la capacidad comercial máxima publicada por el Operador del Sistema, siendo el objetivo de dicha interpretación la conveniencia de aquilatar al máximo la utilización de la capacidad existente, tal como recoge en su parte expositiva.

Por consiguiente, debe entenderse que la nueva redacción de la autorización del agente, vigente en el momento del rechazo de la oferta, no modifica lo expuesto por esta Comisión en la Resolución del Conflicto mencionado CGET 2/2001 en el sentido de que no se deben realizar interpretaciones restrictivas sobre limitaciones que tienen un carácter técnico como es preservar la seguridad del sistema. En este sentido el hecho de limitar las transacciones a la capacidad comercial publicada por el Operador del Sistema no implica que no se deban tener en cuenta las transacciones en sentido contrario y que por tanto posibiliten perfectamente ofertas de exportación de energía pretendidas sin que ello suponga un flujo real de energía mayor que el calculado por el Operador del Sistema a través de la interconexión. Así mismo, esta Comisión vuelve a reafirmarse en el sentido del hecho positivo de la realización de validaciones de ofertas por parte del Operador del Mercado, pero siempre con el fin de evitar un mal funcionamiento del Mercado Eléctrico. Cabe expresar una vez más, en este sentido, que el propio Operador del Sistema, responsable de la seguridad del Sistema y del cálculo de las capacidades en las interconexiones, interpreta las imitaciones de dichas capacidades en

sentido positivo hacia el máximo uso posible de cada una de las interconexiones por parte de los agentes, es decir teniendo en cuenta los flujos posibles de energía a través de cada una de las interconexiones. Interpretaciones, como las realizadas por OMEL en el presente conflicto, sólo han supuesto impedir la realización de transacciones económicamente viables a través de a interconexión francesa cuando existía capacidad vacante para permitir su ejecución.

Por último, ante la alegación realizada por OMEL sobre la necesidad de introducir los límites genéricos de las autorizaciones para evitar distorsiones en el mercado, esta Comisión se reafirma en lo ya expresado en la Resolución del conflicto CGET 2/2001 sobre el uso racional y no discriminatorio de la capacidad de la interconexión, en el sentido de que ya existen mecanismos que recogen la inquietud del Operador como son la necesidad de la preceptiva autorización del Ministerio de Economía, en la cual se pueden fijar límites máximos de energía a exportar o importar con independencia de los límites debidos a la propia seguridad del Sistema Eléctrico. >>

Aún cuando las Resoluciones en vigor desde el 16 de Octubre de 2002 se dirigen a ampliar la capacidad de hacer ofertas y declarar contratos bilaterales de los agentes autorizados, de aplicarse en su literalidad el límite de la capacidad de transacción individual de los agentes establecido en las mismas, no quedaría excluido en todos los casos el efecto que la CNE rechaza. Así podría ocurrir en los siguientes casos:

- Cuando las capacidades comerciales publicadas por el Operador del Sistema para una interconexión en ambos sentidos sean relativamente bajas y los agentes presenten ofertas o declaraciones de contratos superiores a la suma de las capacidades publicadas, éstas serían rechazadas conforme a las Resoluciones del Ministerio de Economía, aun cuando, si existiesen transacciones en sentidos opuestos, el conjunto de las mismas podría ser viable técnicamente.
- En aquellos casos en los que, aun siendo las capacidades publicadas de importación y exportación comerciales las habituales, un agente, en cuya autorización no figura límite numérico concreto alguno, tuviera la intención de presentar ofertas o declaraciones de contratos bilaterales muy superiores a los límites de las autorizaciones en vigor, de conformidad con las Resoluciones en vigor, sus intenciones serían denegadas, sin esperar a comprobar si el neto sus intenciones y las de otros agentes es posible técnicamente.

Sin perjuicio del recurso presentado contra la mencionada Resolución de la CNE y dadas las responsabilidades en que podría incurrir, el Operador del Mercado ha comunicado en el día de hoy al Ministerio de Economía la puesta en práctica del criterio derivado de la Resolución de la CNE.

En consecuencia, a partir de las 14 horas del 25 de Febrero de 2003, el Operador del Mercado procederá del modo siguiente en las validaciones individuales de las ofertas y

contratos bilaterales enviados por los agentes y en relación con los límites de las energías intercambiadas por cada interconexión y para cada agente:

- Considerará ilimitada la capacidad de intercambio del agente indicada en las Resoluciones de aplicación general o individual por referencia a las capacidades comerciales máximas publicadas por el Operador del sistema, de acuerdo con la Resolución de la CNE.
- Se mantiene la verificación y validación por referencia a los límites numéricos concretos cuando existan en las autorizaciones otorgadas al agente, también de conformidad con el mencionado criterio de la CNE.

Esta forma de proceder será adoptada por el Operador del Mercado hasta tanto se establezca criterio diferente por la reglamentación aplicable, por Resolución del Ministerio de Economía o por estimación de cualquier recurso interpuesto contra la Resolución del conflicto 3/2002.

En todo caso, el Operador del Mercado informará al Ministerio de Economía y a la CNE de todas aquellas ofertas y declaraciones de contratos bilaterales, o conjunto de las mismas, realizadas por un agente, cuya cantidad exceda de la suma aritmética de los valores absolutos de las capacidades comerciales máximas publicadas por el Operador del Sistema en ambos sentidos de la interconexión correspondiente.